

de las asignaciones comprendidas las dietas y los gastos de representación.

c) Los aportes periódicos de los empleados del Congreso, en cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) de sus asignaciones comprendidos los sueldos, los gastos de representación, las primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, la remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario y bonificaciones.

d) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte de la primera asignación que reciban los Congresistas y a la tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación.

e) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del sueldo que reciban los empleados del Congreso y del Fondo, y la tercera parte de los incrementos que se causen, comprendidos todos los factores señalados en el literal c).

f) Las cotizaciones a cargo de los pensionados beneficiarios para servicios médico-asistenciales, de conformidad con los reglamentos que se dicten.

g) Los rendimientos financieros que generen sus inversiones.

h) Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales o de personas naturales o jurídicas.

i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

Artículo 21. El control fiscal del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 22. La Caja Nacional de Previsión Social, liquidará las prestaciones sociales de los Congresistas y de los empleados del Congreso hasta el momento en que empiece a funcionar el Fondo. Serán de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social las prestaciones sociales de los Congresistas y empleados del Congreso, hasta la cuantía de los aportes que por tales conceptos se le hayan efectuado. En el evento de que el valor de los aportes no sea suficiente para cancelar las prestaciones sociales, el Tesoro Nacional hará los aportes necesarios al Fondo de Previsión Social del Congreso.

Artículo 23. Los Congresistas y los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

Artículo 24. La Caja Nacional de Previsión Social continuará prestando los servicios y pagando las prestaciones a los Congresistas y a los empleados del Congreso hasta tanto las autoridades previstas en esta Ley hayan expedido o aprobado, según el caso, los estatutos, la planta de personal y el presupuesto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, momento en el cual automáticamente quedará cancelada la afiliación de los Congresistas y de los empleados del Congreso a la Caja Nacional de Previsión Social.

De todas maneras, la expedición o aprobación, según el caso, de los referidos actos deberán realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 25. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Oscar Salazar Chávez.

LEY 34 DE 1985 (enero 29)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", suscrito en Cartagena el 17 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", firmado en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

«ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAISES MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y POR OTRA, LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La Comisión del Acuerdo de Cartagena y los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, el Consejo de las Comunidades Europeas,

Recordando la Declaración Conjunta, del 5 de mayo de 1980, de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y de las Comunidades Europeas;

Conscientes que los lazos tradicionales de amistad que unen a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena con los Estados Miembros de la Comunidad merecen ser consolidados y reforzados;

Reafirmando su voluntad común de apoyar los esfuerzos desplegados por el Acuerdo de Cartagena y por la Comunidad para fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones regionales destinadas a promover el crecimiento económico, el progreso social y el desarrollo cultural, introduciendo un factor de equilibrio en las relaciones internacionales;

Reconociendo que el Acuerdo de Cartagena es una organización de integración subregional compuesta por países en desarrollo y que en su seno toma en particular consideración la existencia de países relativamente menos desarrollados y sin litoral;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una nueva fase de cooperación internacional basada en la igualdad, la justicia y el progreso;

Decididos a profundizar, ampliar y diversificar sus relaciones económicas y comerciales, así como las existentes en el campo del desarrollo;

Conscientes que de la persecución de estos objetivos se desprende la necesidad de una cooperación, la más amplia posible, que teniendo en cuenta sus beneficios mutuos, abarque el conjunto de la actividad económica y comercial y se proyecte igualmente al desarrollo;

Convencidos que esta cooperación debe inscribirse en un marco evolutivo y pragmático en función del desarrollo de las políticas respectivas;

Estimando que ella podrá contribuir, a nivel mundial y regional, a un desarrollo más armónico y más equilibrado de los intercambios, así como a una repartición más equitativa y una utilización más apropiada de los recursos y de las potencialidades de desarrollo;

Conscientes que tal cooperación se llevará a cabo, en un marco no preferencial, entre partes iguales y teniendo en cuenta el diferente grado de desarrollo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena y aquel de los Estados Miembros de la Comunidad;

Han resuelto, celebrar el presente Acuerdo y han designado, para tal fin, como sus representantes plenipotenciarios a:

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Iván Rivera, Presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Ministro de Industrias, Turismo e Integración de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

José Ortiz Mercado, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República del Perú:

Fernando Schwalb López Aldana, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

José Alberto Zambrano Velásco, Ministro de Relaciones Exteriores,

Por el Consejo de las Comunidades Europeas:

Yannis Charalambopoulos, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno de la República Helénica.

Wilhelm Haferkamp, Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1º

Cooperación Económica.

1. Las partes contratantes dentro de los límites de sus competencias, teniendo en cuenta el interés mutuo y de conformidad con los objetivos a largo plazo de sus economías, se comprometen a establecer la cooperación económica, la más amplia posible, que no excluya a priori ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo.

El objetivo de esta cooperación será contribuir, de manera general, al desarrollo de sus economías y de sus niveles de vida y, en particular a:

- Promover el desarrollo agropecuario, industrial, agroindustrial y energético;
- Fomentar el progreso tecnológico y científico;
- Crear nuevas posibilidades de empleo;
- Fortalecer el desarrollo regional;
- Proteger y mejorar el medio ambiente;
- Fomentar el desarrollo rural;
- Abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

2. A fin de lograr estos objetivos, las partes contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, tratarán en especial de facilitar y estimular de manera adecuada;

a) El intercambio de información relativa a la cooperación económica, así como el desarrollo de contactos y de actividades de promoción entre las empresas y organizaciones de las dos regiones;

b) Las más estrechas relaciones entre sus respectivos sectores económicos, industriales, agropecuarios y mineros;

c) Una cooperación en los campos de las ciencias y de las técnicas, del desarrollo industrial, agroindustrial, agropecuario, minero, de la pesca, de la infraestructura, de los transportes y comu-

nicaciones, del medio ambiente, de la energía y del turismo;

d) Las relaciones entre sus respectivos empresarios y empresas, entre otras, bajo la forma de empresas conjuntas;

e) Condiciones adecuadas a la expansión de las inversiones sobre una base favorable para cada una de las partes;

f) La cooperación con y en terceros países.

3. Para facilitar la realización de los objetivos de la cooperación económica, previstos en el párrafo 1 del presente artículo, las partes contratantes pondrán en aplicación los medios adecuados, de acuerdo con sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos, incluidos los recursos financieros.

ARTICULO 2º

Cooperación para el desarrollo.

1. La Comunidad reconoce que el Grupo Andino es una región en desarrollo y que el Acuerdo de Cartagena considera la existencia de países de menor grado de desarrollo y sin litoral.

2. Está dispuesta a llevar adelante una cooperación financiera y técnica que permita intensificar la contribución de la Comunidad al desarrollo de la subregión andina en el marco de los programas que aplica a los países en desarrollo y teniendo en cuenta las políticas de desarrollo de la subregión andina.

3. La Comunidad se esforzará por coordinar sus actividades y las de sus Estados Miembros en materia de cooperación para el desarrollo en la subregión andina, particularmente en lo que concierne a los proyectos de integración de esta subregión. Las partes contratantes buscarán, además, facilitar y fomentar, de manera apropiada, la cooperación entre las instituciones financieras de ambas regiones.

ARTICULO 3º

Cooperación Comercial.

1. Las partes contratantes se comprometen a promover un desarrollo armónico, una diversificación y una mejora cualitativa de sus intercambios comerciales mediante acciones apropiadas, con el objetivo de impulsarlos al nivel más elevado posible, teniendo en cuenta el respectivo nivel de desarrollo de ambas partes.

2. Las partes contratantes convienen en estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y superar los obstáculos a los intercambios y, en particular, los obstáculos no arancelarios y para-arancelarios, teniendo en cuenta, entre otros, los trabajos de las organizaciones internacionales.

3. De conformidad con sus legislaciones, las partes contratantes procurarán, en la conducción de sus respectivas políticas:

a) Buscar los medios de una cooperación bilateral y multilateral que permita resolver los problemas comerciales de interés común, incluidos los concernientes a los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas;

b) Otorgarse entre sí las más amplias facilidades en lo concerniente a las transacciones comerciales;

c) Tener plenamente en cuenta los intereses y necesidades respectivos, en lo que concierne al acceso a los mercados de los productos básicos, semimanufacturas y manufacturas, así como a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas, conforme a los objetivos acordados en los foros multilaterales competentes;

d) Estudiar y recomendar medidas de promoción comercial que sean susceptibles de fomentar el desarrollo de las importaciones y de las exportaciones;

e) Aproximar a los agentes económicos de ambas regiones con el fin de diversificar e incrementar las corrientes comerciales.

4. En el marco de esta cooperación comercial, la Comunidad se esforzará en dar particular atención, habida cuenta de sus propias reglamentaciones, de las disposiciones del presente Acuerdo, así como de sus compromisos internacionales, a los flujos comerciales provenientes de los países que el Acuerdo de Cartagena considera, de entre sus Miembros, como de menor grado de

desarrollo, con el fin de favorecer un justo equilibrio del beneficio de los intercambios entre estos países y la Comunidad.

ARTICULO 4º

Régimen de la Nación más favorecida.

1. Las partes contratantes se conceden, para sus importaciones y exportaciones de mercancías, el régimen de la Nación más favorecida en todos los campos relativos a:

— La aplicación de derechos de aduana y tasas diversas, incluido el modo de percepción de dichos derechos y tasas.

— Las disposiciones sobre tramitación aduanera, tránsito, depósito o transbordo.

— Los impuestos directos o indirectos y demás gravámenes internos.

— Las modalidades de pago y, en particular, el otorgamiento de divisas y la transferencia de dichos pagos.

— Los reglamentos de venta, compra, transporte, distribución y utilización de las mercancías en el mercado interno.

2. No se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 a:

a) Las ventajas concedidas a los países limítrofes para facilitar los intercambios entre zonas fronterizas.

b) Las ventajas concedidas con la intención de crear una unión aduanera o una zona de libre cambio o como consecuencia de la creación de dicha unión o de dicha zona, incluidas las ventajas otorgadas en el marco de una zona de integración económica regional en América Latina.

c) Las ventajas concedidas a determinados países de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

d) Las ventajas que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena concedan a determinados países de conformidad con las disposiciones del protocolo sobre las negociaciones comerciales entre los países en desarrollo, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. El presente artículo se aplicará, sin perjuicio de los derechos y obligaciones existentes con base en las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO 5º

Comisión Mixta de Cooperación.

1. Se instituye una Comisión Mixta de Cooperación compuesta por representantes del Acuerdo de Cartagena y de la Comunidad Económica Europea.

2. Corresponde a la Comisión Mixta estudiar y fomentar las acciones necesarias, así como evaluar sus resultados con el objeto de hacer efectiva la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo. La Comisión Mixta formulará las recomendaciones del caso. Así mismo recomendará soluciones a las partes, en caso de que surjan discrepancias sobre la interpretación y la ejecución del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta estará constituida a un nivel apropiado a fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo y favorecer la realización de sus objetivos.

4. La Comisión Mixta organizará si es necesario subcomisiones especializadas encargadas de realizar las tareas asignadas por dicha Comisión.

5. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

6. La Comisión Mixta celebrará normalmente una reunión al año. Podrán convocarse de común acuerdo otras reuniones.

ARTICULO 6º

Otros Acuerdos.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los tratados que instituyen las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben afectar en ningún caso la capacidad de los Estados Miembros de estas Comunidades de concertar acciones bilaterales con los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena en el campo de la Cooperación Eco-

nómica, ni concluir llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica con dichos países.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo de Cartagena, el presente Acuerdo y las disposiciones aprobadas en virtud del mismo no deben en ningún caso afectar la capacidad de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena de concertar acciones bilaterales con los Estados Miembros de la Comunidad en el campo de la Cooperación Económica, ni de concluir, llegado el caso, nuevos Acuerdos de Cooperación Económica con dichos Estados Miembros.

3. Bajo reserva de lo dispuesto en los párrafos anteriores las disposiciones del presente Acuerdo sustituyen a las disposiciones de los Acuerdos concluidos entre los Estados Miembros de las Comunidades y Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, siempre que estas últimas sean incompatibles con las primeras o sean idénticas a las mismas.

ARTICULO 7º

Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Se concluye por separado un protocolo entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados Miembros, por otra.

ARTICULO 8º

Aplicación Territorial.

El presente Acuerdo se aplica, de una parte, en los territorios donde está en aplicación el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho tratado y, de otra parte, en los territorios en que se aplica el Acuerdo de Cartagena.

ARTICULO 9º

Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 10º

Vigencia.

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal efecto.

2. El presente Acuerdo es aplicable por un periodo inicial de cinco años y se prorrogará automáticamente por periodos de dos años, bajo reserva del derecho de las partes de denunciarlo mediante notificación escrita entregada seis meses antes de la fecha de expiración de cualquiera de estos periodos.

3. El presente Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las partes a fin de tener en cuenta los nuevos elementos que aparezcan.

ARTICULO 11º

Idiomas Fidedignos.

El presente Acuerdo se redacta en siete ejemplares en los idiomas español, alemán, danés, francés, griego, holandés, inglés e italiano siendo igualmente fidedigno cada uno de esos textos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes debidamente habilitados para este fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Cartagena el 17 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En nombre de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Bolivia,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

En nombre del Gobierno de la República del Ecuador,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República del Perú,
(Fdo.) ilegible.

En nombre del Gobierno de la República de Venezuela,
(Fdo.) ilegible.

Por el Consejo de la Comunidad Europea,
(Fdo.) ilegible.
(Fdo.) ilegible.

ANEXO I

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al régimen del sistema generalizado de preferencias.

La Comunidad Económica Europea confirma la importancia que el sistema Generalizado de Preferencias instituido por ella conforme a la Resolución número 21 (II) de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo tiene para el desarrollo del comercio de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Con miras a facilitar a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena el mejor y más amplio aprovechamiento del Esquema de Preferencias de la Comunidad Económica Europea, ésta se declara dispuesta a examinar en el seno de la Comisión Mixta la posibilidad de aportar mejoras ulteriores a ese Sistema, según las modalidades que permitan tener en cuenta los intereses y la situación económica de dichos países.

Para este propósito, en la oportunidad que consideren conveniente, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena podrán indicar los productos de su interés.

ANEXO II

Declaración relativa a la cooperación comercial.

En el marco de la cooperación comercial prevista en el presente Acuerdo, las partes se declaran dispuestas a examinar, en el seno de la Comisión Mixta y en el contexto de sus respectivas políticas económicas, eventuales problemas específicos que puedan surgir en el campo comercial.

ANEXO III

Intercambio de cartas sobre transportes marítimos.

Señor Presidente,
Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica de acuerdo con las competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas y los Estados Miembros de la Comunidad.

Señor Presidente,
Tengo el honor de confirmarle lo siguiente:

Respecto a los eventuales obstáculos en los intercambios comerciales que pudieran resultar —tanto para el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros como para la Comunidad Económica Europea y sus Estados Miembros— del funcionamiento de los transportes marítimos, ha sido convenido que se buscarán soluciones satisfactorias para las partes, si fuera necesario, en el marco de una cooperación que se pondrá progresivamente en práctica— de acuerdo con las

competencias respectivas en materia de transportes marítimos, con miras a fomentar el desarrollo de los intercambios comerciales.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea", hecho en Cartagena el 17 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publiquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 29 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Iván Duque Escobar.

LEY 35 DE 1985 (enero 30)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos entre el Gobierno de la Repu-

blica de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", cuyo texto es:

«CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS TITULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, Motivados por el deseo de ampliar la colaboración en la esfera educativa,

Acuerdan firmar el presente Convenio de equivalencia y reconocimiento mutuo de Certificados, Diplomas y Títulos de educación conferidos por instituciones de enseñanza básica, media y superior en ambos países:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente como equivalentes los Certificados, Diplomas y Títulos de enseñanza básica, media y superior otorgados por instituciones educativas oficialmente aprobadas de ambas partes y acuerdan su validez para efectos de continuar estudios en las instituciones educativas de los niveles inmediatamente superiores de ambos países en igualdad de condiciones con los propios nacionales.

ARTICULO II

Los Certificados, Diplomas y Títulos oficialmente expedidos y reconocidos por cada una de las partes dan derecho al ejercicio de la respectiva profesión en el otro país contratante de acuerdo con las leyes profesionales vigentes y las normas sobre migración correspondientes.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los estudios parciales cursados en programas de las modalidades educativas de ambas partes, y se comprometen a homologar las materias según los procedimientos establecidos en cada país. Esta homologación da derecho a continuar los estudios en las instituciones educativas de los niveles correspondientes de los dos países, de acuerdo con las condiciones de ingreso exigidas en cada país.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes reconocen mutuamente los Certificados, Diplomas y Títulos de programas académicamente estructurados y reconocidos oficialmente de modalidades educativas que no se ofrezcan en el otro país para efectos del ejercicio profesional y para la continuación de estudios de acuerdo con las leyes vigentes de ambas partes.

ARTICULO V

Para que los Certificados, Diplomas y Títulos otorgados en ambos países surtan los efectos contemplados en el presente convenio, deben estar legalizados de acuerdo con las normas vigentes de cada país.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes se obligan a intercambiar a través de sus organismos competentes, información sobre el sistema educativo de ambos países a todos los niveles incluyendo el intercambio de publicaciones universitarias, planes y programas de estudio y otros informes que conduzcan a conocer el trabajo y la estructura de las instituciones educativas.

ARTICULO VII

Los dos gobiernos por medio de Canje de Notas reglamentarán la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida, será sometido a la aprobación de los